

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00214-00
Medio de control: Tutela
Demandantes: Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga
Accionados: Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por los señores Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la EPS Sura y la Red de Salud del Norte – ESE NORTE, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libre locomoción.

HECHOS RELEVANTES

Indican los accionantes que el 30 de julio de 2021, en uno de los puestos de atención ubicado en el Barrio Granada de la ciudad de Cali, bajo el mando de la Red de Salud del Norte, se les aplicó la primera dosis de la vacuna contra el Covid-19 (Moderna Lote No. 055D21A).

Informan que el 07 de octubre de 2021, en la misma sede, les fue suministrada la segunda dosis (Moderna Lote No. 939918), obteniendo en esa fecha el esquema completo de vacunación.

Manifiestan que, para el 16 de diciembre de 2021 tienen programado un viaje hacia los Estados Unidos, país que dispuso que, a partir del 08 de noviembre de esta anualidad, las personas que pretendan ingresar deben tener el esquema completo de vacunación contra el Covid-19, lo que debe estar debidamente acreditado con el Certificado Digital de Vacunación que para tal efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la plataforma “Mi Vacuna”.

Señalan que desde el 20 de octubre de este año han ingresado a la plataforma en mención con el fin de descargar el Certificado Digital de Vacunación, no obstante, no ha sido cargado por parte de las accionadas.

Indican que de forma presencial y telefónicamente se han comunicado con la Red de Salud del Norte y la EPS Sura, solicitando el cargue de la información en el sistema, respecto de lo cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela no habían obtenido respuesta positiva.

Argumentando estos hechos, basan su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libre locomoción y, en consecuencia, se ordene a las accionadas EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE, procedan a cargar el sistema, página web o donde corresponda, toda la información sobre su vacuna contra el Covid-19, con el fin de que quede reportada y puedan descargar u obtener el Certificado Digital de Vacunación.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00214-00
Medio de control:	Tutela
Demandantes:	Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga
Accionados:	Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE

De igual manera solicita se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, elimine cualquier obstáculo que impida descargar el mentado certificado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2021 (fls. 30 a 34 del expediente), se avocó la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada por los actores y se les exhortó para que aportaran, a través el correo electrónico destinado para tal fin por la Red de Salud del Norte – ESE NORTE, la información correspondiente al cumplimiento del esquema de vacunación. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fls. 35 a 44 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- RED DE SALUD DEL NORTE – ESE NORTE

A través de correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2021 (fls. 49 a 69 del expediente), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informa que, una vez revisado el material probatorio aportado por los accionantes, se dio traslado al área correspondiente encargada de ingresar la información, quienes realizaron la actualización de las dosis aplicadas a los actores por parte de la Red de Salud del Norte – ESE NORTE, aportando para tal fin los carnets de vacunación en formato digital.

Indica que los procesos de actualización en el PAIWEB (Plataforma de dominio del Ministerio de Salud y Protección Social), por medio del cual se puede tener acceso a la información de las dosis aplicadas han sido dispendiosos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que es una plataforma de uso nacional, lo que ha generado inconvenientes en el ingreso de los datos.

Señala que en este asunto no se vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes y tampoco se aportó prueba respecto de la presunta vulneración del derecho la libre locomoción.

Considera que, de acuerdo con lo anterior, existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la información en el PAIWEB fue debidamente actualizada.

- EPS SURA

Mediante correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2021 (fls. 70 a 139 del expediente), la Representante Legal Judicial alega que la pretensión de la parte accionante está dirigida en contra de una entidad diferente, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informa que la ESE NORTE no hace parte de la red de prestadores (IPS VACUNADORAS) de EPS Sura, motivo por el cual el diligenciamiento debe ser realizado por la dicha IPS en la plataforma destinada para ello, esto es, PAIWEB.

Destaca que lo pretendido por los actores no tiene relación con las obligaciones que recaen sobre la EPS Sura, motivo por el cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esa entidad respecta por falta de objeto sobre el cual proveer, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A través de correo electrónico recibido el 30 de noviembre de 2021 (fls. 140 a 148 del expediente), la Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales solicita sea declara improcedente la petición elevada por la parte actora, por cuanto si bien el Ministerio dispuso las plataformas tecnológicas con la cuales se busca sistematizar todos los procesos, incluyendo el Plan Nacional de Vacunación, a

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00214-00
Medio de control:	Tutela
Demandantes:	Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga
Accionados:	Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE

través de herramientas como el Certificado Digital de Vacunación, aclarando que la información que allí se consigna, específicamente en el PAIWEB, es responsabilidad de las IPS, por lo que esa información debe estar constantemente actualizada para que haya homogeneidad en los datos de los ciudadanos.

Precisa que, de conformidad con la normatividad vigente, la acreditación del estado de vacunación de cualquier ciudadano o habitante del territorio nacional, no solo se realiza con la expedición del certificado digital, sino que también puede ser presentado el carnet de vacunación expedido al momento en que se es inmunizado; lo que quiere decir que las dificultades manifestadas no le impiden a la parte accionante acreditar su estado de vacunación.

Después de realizar algunas precisiones sobre el Certificado Digital de Vacunación y la plataforma PAIWEB, aclara que este se va actualizando de acuerdo con la cantidad de dosis de vacunas aplicadas, siempre sujeto a la información reportada por la IPS.

Manifiesta que si el ciudadano ingresa en la plataforma y no encuentra su certificado (no está disponible), se debe a que la IPS no ha cargado la información de la vacunación, indicando que, si se trata de fallas en el registro, debe acercarse a la IPS donde fue aplicado el biológico y solicitar la corrección, aportado toda la información que disponga sobre el proceso.

Informa que, una vez subsanado el error, la emisión del certificado correcto será posible a partir del tercer día hábil siguiente y que el ciudadano deberá asegurarse que la IPS cargue su información al sistema para que no haya rezagos en la información y esté disponible.

Considera que este trámite constitucional es improcedente ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere derechos fundamentales de los actores por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que solicita sea exonerada la entidad de las responsabilidades que se le endilgan.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 22 del expediente).

PRUEBAS RED DE SALUD DEL NORTE – ESE NORTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 54 a 69 del expediente).

PRUEBAS EPS SURA

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 74 a 139 del expediente).

PRUEBAS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 163 a 182 del expediente).

CONSIDERACIONES

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00214-00
Medio de control:	Tutela
Demandantes:	Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga
Accionados:	Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Salud y Protección Social, la EPS Sura y la Red de Salud del Norte – ESE NORTE.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas, los derechos fundamentales invocados por los accionantes al no cargar en la plataforma “Mi Vacuna” o donde corresponda, la información concerniente a su vacunación contra el Covid-19, a fin de que quede reportada y puedan descargar u obtener el Certificado Digital de Vacunación.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00214-00
Medio de control:	Tutela
Demandantes:	Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga
Accionados:	Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE

las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la EPS Sura y la Red de Salud del Norte – ESE NORTE los derechos fundamentales invocados por los accionantes y decidir si les asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del juzgado versa sobre el cargue y/o registro en la plataforma “Mi Vacuna” o donde corresponda, de la información concerniente a la vacunación contra el Covid-19 realizada a los señores Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga, que les permita descargar u obtener el Certificado Digital de Vacunación, el cual señalan es indispensable para ingresar a los Estados Unidos, de acuerdo con el viaje que tienen programado para el día 16 de diciembre del año que avanza.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por los accionantes, se evidencia que el día 30 de julio de 2021, los actores recibieron la primera dosis del biológico contra el Covid-19 desarrollado por el fabricante Moderna y la segunda dosis les fue suministrada el 07 de octubre de esta misma anualidad con el mismo fármaco, completando así su esquema de vacunación³.

También se observa a folios 2 a 3 del expediente, que, al consultar el certificado digital de vacunación de los accionantes en la plataforma “Mi Vacuna”, arrojó la siguiente Información:

“Su certificado aún no ha sido generado y esto puede deberse a dos situaciones: La IPS aún no ha cargado el registro de su proceso de vacunación o aún usted no ha sido vacunado. Lo invitamos a que vuelva a consultar dentro de un par de días o se acerque a su IPS y pregunte si ya cargaron el registro de su vacua en la plataforma del Ministerio de Salud y Protección Social”.

De acuerdo con lo anterior, solicitan los accionantes se ordene a las accionadas que realicen el cargue al sistema de la información referente a su vacunación contra el Covid-19 y así poder acceder a descargar el Certificado Digital de Vacunación.

Al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por las entidades que componen el extremo pasivo de la litis frente a lo solicitado por los actores, razón por la cual se estudiarán dichas respuestas para analizar si en el caso objeto de estudio se realizó el reporte de la información referente a la vacunación ante la plataforma establecida para ello o si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados.

En este orden de ideas, se tiene que en respuesta a la acción constitucional, la Red de Salud del Norte – ESE NORTE, indicó que la información referente a la vacunación contra el Covid-19 del señor Mauricio Rodríguez Estrada y de la señora Angélica María Grisales Artunduaga fue cargada en la plataforma PAIWEB en fecha 28 de noviembre de 2021, adjuntando como prueba de ello copia de los carnets en formato digital, los que se hacen visibles bajo el nombre de 06.2. 29-11-

³ Certificados de Vacunación visibles a folios 11 a 14 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00214-00
Medio de control: Tutela
Demandantes: Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga
Accionados: Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE

2021_76001333301920210021400_Carné Vacunación Angélica María Grisales Artunduaga y 06.3. 29-11-2021_76001333301920210021400_Carné Vacunación Mauricio Rodríguez Estrada del expediente digital.

Por su parte, la EPS Sura, manifestó que la ESE NORTE no hace parte de las IPS vacunadores adscritas a ella, motivo por el cual el diligenciamiento de la información debe ser realizado por dicha IPS en la plataforma destinada para ello, esto es, PAIWEB.

En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que, de acuerdo con la normatividad vigente, la información que se consigna en la plataforma PAIWEB, es responsabilidad de las IPS, quienes deben actualizarla constantemente para que haya homogeneidad en los datos de los ciudadanos.

Las respuestas emitidas por las accionadas Red de Salud del Norte – ESE NORTE y EPS Sura, fueron puestas en conocimiento de los accionantes⁴, quienes mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2021, indicaron que los días 27 y 29 del mismo mes y año la ESE NORTE registró la información respectiva en el sistema y, al efectuar la revisión correspondiente en la página web “Mi Vacuna”, se pudieron obtener los Certificados Digitales de Vacunación⁵.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada Red de Salud del Norte – ESE NORTE dio cumplimiento a lo solicitado por los señores Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga, toda vez que ingresó la información correspondiente a la vacunación contra el Covid-19 de los actores, permitiendo así obtener los Certificados Digitales de Vacunación por ellos requerido.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada ESE NORTE y el pronunciamiento realizado por parte de los actores, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente los Certificados Digitales de Vacunación aportados por los accionantes, los que se pudieron descargar con ocasión de presente acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada Red de Salud del Norte – ESE NORTE.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del

⁴ Folios 140 a 148

⁵ Folios 151 y 152

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00214-00
Medio de control: Tutela
Demandantes: Mauricio Rodríguez Estrada y Angélica María Grisales Artunduaga
Accionados: Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sura y Red de Salud del Norte – ESE NORTE

actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libre locomoción invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libre locomoción invocados por los señores **MAURICIO RODRÍGUEZ ESTRADA** y **ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd000c7a50b368150f4c2fffd4dabed41cab5982ab46cb14134ab1003dffb91

Documento generado en 07/12/2021 01:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>